Expediente: **411/13**
Carátula: **ARROYO MARIA ROSA C/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **14/09/2023 - 04:55**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20249822818 - REPETTO, JORGE EDUARDO-ACTOR
90000000000 - SARMIENTO, RICARDO JOSE-DEMANDADO
20249822818 - MEDINA, FRANCO GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO
20249822818 - ARROYO, MARIA ROSA-ACTOR
20249822818 - REPETTO, ANDREA MARIANELA-ACTOR
27063526725 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 411/13

H105021472970

JUICIO:ARROYO MARIA ROSA c/ SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:411/13.-

San Miguel de Tucumán, Setiembre de 2023.

VISTO: el pedido de dictado de sentencia de trance y remate como consecuencia del trámite de ejecución de honorarios iniciado el 02/03/2023 por el letrado Franco G. Medina.

CONSIDERANDO:

I. Mediante presentación de fecha 02/03/2023 el letrado Franco G. Medina inició la ejecución de sus honorarios en contra del Sistema Provincial de Salud (SI.PRO.SA), condenado en costas.

En el mismo acto, planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851. Sostuvo que los honorarios por su labor como letrado constituyen un crédito de carácter alimentario y añadió que las normas impugnadas vulneran las garantías constitucionales de igualdad y de propiedad, consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Por providencia de fecha 9/03/2023 se dispuso: *“I) EJECUCION DE HONORARIOS: Intímese al SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA.- al pago en el acto de la suma de $ 184.000 correspondiente a los honorarios regulados por sentencia del 05/05/2022 al Dr. Franco Medina con más $ 18.400 (10%, Ley 6059), y la suma de $ 50.000 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cíteselo de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. Al efecto, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia. II) Del planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital para su toma de conocimiento (art. 187 del nuevo Código Civil y Comercial de Tucumán) traslado al*

SIPROSA por el plazo de cinco días.”

Corrido el traslado de ley, en fecha 17/04/2023 contestó el SI.PRO.SA por intermedio de su apoderada Lucrecia Carlota de la Vega, solicitando el rechazo de la intimación de pago. Manifestó que ya ha fijado su posición respecto de la validez constitucional de la ley n° 8851 mediante presentación de fecha 25/03/2022. Además, precisó que esta Cámara ya se pronunció en los presentes autos sobre la constitucionalidad de dicho régimen en sentencia dictada en septiembre de 2022. En consecuencia, solicitó que se siga idéntico criterio con relación al planteo efectuado por el letrado Medina declarando la constitucionalidad de la ley n° 8851 para el pago de sus honorarios.

Por providencia de fecha 20/04/2023 se corrió traslado de la contestación de la intimación de pago efectuada por el SI.PRO.SA y, en consecuencia de ello, el letrado Franco G. Medina por presentación del 27/04/2023 nuevamente solicitó que se declare la inconstitucionalidad de la Ley n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) y que se lleve adelante la presente ejecución seguida contra el SI.PRO.SA.

A su turno, en fecha 10/05/2023 la Sra. Fiscal de Cámara presentó su dictamen pronunciándose por la procedencia del planteo de inconstitucionalidad para el presente caso.

Por providencia del 23/05/2023 se ordenó el pase de los presentes autos a estudio del Tribunal.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia n° 216 de fecha 05/05/2022 este Tribunal reguló honorarios al letrado Franco G. Medina *“por su actuación en autos como patrocinante de la actora, en parte de la etapa probatoria y en la tercera etapa del proceso principal, con costas a cargo de los codemandados, en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL ($184.000).”*

Una vez firme dicho auto regulatorio, el letrado Franco G. Medina inició el trámite de ejecución de honorarios mediante presentación de fecha 02/03/2023; lo que motivó el dictado de la providencia del 09/03/2023, por la cual se dispuso intimar al SI.PRO.SA al pago en el acto de los emolumentos ($184.000), con más lo que corresponde en concepto de aportes de ley n° 6059 ($18.400), y una suma prevista para responder por acrecidas ($50.000); diligencia que fue cumplida a través del mandamiento de intimación de pago n° 13 de fecha 14/04/2023.

Conforme surge del sistema SAE, el SI.PRO.SA. dejó vencer el plazo conferido sin oponer ninguna excepción formal frente a la ejecución de honorarios iniciada por el letrado Franco G. Medina.

III. Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad del régimen impugnado, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En efecto, en el caso “Álvarez, Jorge Benito” Sentencia N° 1.680/2017, el cual puede considerarse análogo al de estos autos pues allí se debatía la constitucionalidad de la ley n° 8.851 en el marco de una ejecución de honorarios, la Corte Provincial reafirmó el carácter alimentario de los honorarios profesionales regulados y, además, sostuvo que la fecha del cobro de los emolumentos profesionales no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que *“se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.*

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso puntual- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/2012, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/2012, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/2009, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

En mérito a lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el letrado Franco G. Medina por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la ley provincial n° 8851 y su decreto reglamentario n° 1583/1.

Por último, es de importancia señalar que deviene inaplicable en la especie el criterio establecido por sentencia n° 484 de fecha 09/09/2022, al que hace alusión el SI.PRO.SA en su presentación del 17/04/2023. Ello así toda vez que la construcción jurídica que allí se formulara respecto a la validez constitucional del trámite previsto por la ley n° 8851 y su reglamentación trata sobre un crédito reconocido judicialmente a favor de la parte actora en concepto de indemnización por los conceptos de “gastos de sepelio”, “indemnización por fallecimiento” y “daño moral”; criterio éste que ya fue sostenido por la Sala I° de la Cámara del fuero en un caso en el que se reclamaba el pago de una indemnización por daño moral, en la sentencia n° 377, del 14/07/2020 recaída en los autos caratulados “Íñiguez, Adriana del Carmen vs. Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios”; y por esta Sala II° en sentencia n° 447 del 15/10/2020, dictada en los autos “Jiménez Julio Roberto vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán s/ Daños y Perjuicios” (con voto mayoritario de la Dra. Florencia Casas y del Dr. Ricardo Acosta).

En razón de lo expuesto -y a diferencia de lo sostenido por el SI.PRO.SA- los argumentos vertidos por pronunciamiento n° 484/22 no pueden ser traspolados al sub lite, puesto que el crédito aquí reclamado en concepto de honorarios profesionales tiene naturaleza alimentaria.

IV. En otro orden de ideas, encontrándose promovido y tramitado en proceso de ejecución de honorarios, cabe a continuación considerar su procedencia.

Así, habiendo sido intimado de pago y citado de remate el SI.PRO.SA. (cfr.: mandamiento diligenciado el 14/04/2023 y adjuntado a través del Portal del SAE mediante presentación de fecha 20/04/2023), sin que haya opuesto defensa alguna, entendemos que corresponde dictar sentencia sin más trámite y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra por el letrado Franco G. Medina (cfr.: artículo 555, CPCCT).

V. Las costas generadas tanto por el incidente de inconstitucionalidad como por el proceso de ejecución serán soportadas en su totalidad por el SI.PRO.SA en atención al objetivo vencimiento de su posición (cfr.: artículos 105 y 106, CPCCT; actualmente artículo 61 del nuevo CPCCT). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante queda integrada conforme al orden que consta en providencia del 16/07/2020,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al planteo formulado por el letrado **FRANCO G. MEDINA**, por derecho propio. En consecuencia, **DECLARAR**, para el presente caso, la inconstitucionalidad de la ley provincial n° 8851 y de su decreto reglamentario n° 1583/1(FE) de fecha 23/05/2016, conforme lo considerado.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por el letrado **FRANCO G. MEDINA**, en contra del **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD**, hasta hacerse acreedor del íntegro pago de la suma de **PESOS CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL ($184.000)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en la que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III. COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER MARÍA FLORENCIA CASAS

Ante mí: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 13/09/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.